Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-24244141-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expte. Nº 39.721-A AIR S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"AIR S.R.L. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN"; Expte. Nº 39.721-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 36/43 vta. la firma AIR S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 214/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo, con fecha 8 de mayo de 2018, en las actuaciones SIGEA N° 12517-521-2013, por la que se la condenó al pago de multa ($ 363.620,20.-) por infracción al art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., se la intimó al pago de tributos (U$S 61.714,22.-) y a devolver la suma de U$S 4.685,70 en concepto de estímulos a la exportación abonados por el fisco sobre la mercadería documentada en el Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 007685 V. Explica los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan su postura. Refiere a la teoría de los actos propios. Solicita la aplicación del principio previsto en el art. 898 del C.A. Ofrece Prueba. Reserva el caso federal. Peticiona se revoque en todas sus partes la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 53/56 vta. se presenta la demandada, contesta el traslado conferido y acompaña el expediente administrativo Nº 12517-521-2013. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora, que no fueran objeto de su reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas. Relata los hechos que dieran origen a la resolución apelada. Argumenta, en base al resultado de la pericia, que la declaración realizada en el P E, en cuanto a la posición arancelaria declarada, no se ajustó a la normativa aduanera aplicable. Sostiene que el análisis posterior e informe técnico no fueron desvirtuados con la prueba correspondiente. Destaca que, en virtud de las características de la figura infraccional en trato, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de exportación a consumo, recae sobre la actora, habiendo esta incumplido con la carga del *onus probandi* que le competía a los efectos de lograr su exculpación, obviando la doctrina

relativa a la legitimidad y validez de los actos administrativos comprendida en el art. 12 de la Ley 19.549. Considera que al caso *sub-examine,* no es de aplicación el principio contenido en el art. 898 del C.A., solicitando su rechazo. Reserva el caso federal. Solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, confirmando el fallo recurrido con costas.

III.- Que a fs. 58/58 vta. se presenta la actora, contestando la vista conferida en relación a las actuaciones administrativas, respecto del Protocolo de Análisis LAB 97427 y cuestiona las conclusiones a que arribara la demandada respecto a la mercadería analizada, criterios clasificatorios y lo dispuesto en la Nota Explicativa de la partida 2309.

Que a fs. 68/68/vta., obra una nueva presentación de la actora, manifestando su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido por la ley 27.541, ampliada por la Ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias, por lo cual expresa que desiste del derecho y acción respecto de las obligaciones tributarias en cuestión, en los términos que prevé al art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Resolución General 4816/20. Solicita la condonación de la multa que dicho régimen prevé, respecto de la obligación tributaria derivada de la condena por la comisión de la infracción aduanera prevista en el art. 954 inc. a) del C.A., dictada en la Resolución N° 214/2018 (AD SALO), respecto de la mercadería documentada en el Permiso de Embarque 13057 EC 01007685, que comprende el importe de U$S 61.714,22 correspondiente a tributos y la suma de U$S 4.685,70 reclamada por el Fisco, en virtud de los montos abonados por este, como estímulos a la exportación, con más intereses de hasta el 25% anual, conforme art. 11° de la Ley 27.541 y ampliatoria, montos incorporados al Plan de Pagos Nro. O089346. Acompaña Formulario de Declaración Jurada 1003/DDJJ y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago, que lucen a fs. 70/71 vta.-.

IV.- Que, corrido el traslado del desistimiento planteado a la demandada, a fs. 83/83 vta. se presenta contestándolo. Peticiona, a fin de poder constatar la cancelación total del Plan de Facilidades N° O089346, las Actuaciones SIGEA n° 12517-521-2013. Asimismo solicita, en virtud de lo dispuesto por art. 4° de la Resolución general (AFIP) N° 4816/2021, se requiera a la Compañía, la constancia de presentación de la declaración jurada manifestando que no posee bienes en el exterior para repatriar o que, de haber tenido, ya se encuentran repatriados y peticiona. Finalmente, indica que la actora deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, desistiendo/renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos hasta el momento de producido el allanamiento y remisión de las actuaciones administrativas digitalizadas.

V.- Que a fs. 85 este Tribunal dicta medida para mejor proveer, la que es contestada por la demandada requerida, a fs. 92 adjuntando documental a fs. 95/96. A fs. 97 se tuvo por cumplido el requerimiento y se dispuso la elevatoria de estos autos a la Sala “E”. A fs. 102 se dictó llamado de autos a sentencia.

VI.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12517-521-2013 se inician a fs. 1 con la Nota N° 340/2013 del día 4/11/2013, donde consta la remisión de un juego de “muestras” al Instituto de Examen Técnico de Mercaderías, representativas de la exportación de mercadería amparada por la destinación S.I.M. 13057EC01007685V, por la firma AIR COMPUTERS S.R.L. - A fs. 13/14 obra el Protocolo de Análisis Nro. 97427 elaborado por el I.T.E.M.- A fs. 25/28 luce copia de la disposición de apertura del sumario por la infracción tipificada en el art. 954 incisos a) y b), ordenando la corrida de vista a la exportadora y a la despachante de aduanas. La firma contesta la vista conferida a fs. 53/56 y la despachante de aduanas formula su descargo a fs. 37/52. A fs. 67 luce la carpeta contenedora del Permiso de Embarque. A fs. 68 se la tiene por presentada a la empresa AIR COMPUTERS S.R.L., por constituido su domicilio, denegándosele la prueba informativa. A fs. 69, luce notificación de corrida de vista. A fs. 70 se la tiene por presentada a la Sra. despachante de aduanas Stella Mary

Franchiscutti.

A fs. 82, a través del dictamen técnico Nro. 74/2017, se expide el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, concluyendo que la mercadería debe ser clasificada en la Posición Arancelaria indicada por el Servicio Aduanero. A fs. 85 se afora la mercadería. A fs. 86/90 luce agregado el Dictamen Legal Nro. 40/2018.

A fs. 91/99, con fecha 8/5/2018, se dicta la **Resolución 214/2018 (AD SALO) que condenó a la firma "AIR COMPUTERS S.R.L." al pago de multa de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE CON VEINTE CENTAVOS ($ 363.620,20.-) por infracción al art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., se le intimó a pagar la suma de DÓLARES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE CON VEINTIDOS CENTAVOS (U$S 61.714,22.-) en concepto de TRIBUTOS y a devolver la suma de DÓLARES CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS (U$S 4.685,70) en concepto de estímulos a la exportación abonados indebidamente por el fisco sobre la mercadería documentada en el Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 007685 V, absuelve a "AIR COMPUTERS S.R.L." por la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. b), Asimismo, absuelve a la despachante de aduanas, Sra. STELLA MARYS FRANCHISCUTTI, por la comisión de la infracción previstas en el art. 954 incisos a) y b). A fs. 108, se agregó la Resolución Nro. 133/2018, aprobatoria de la Resolución Nro. 214/2018, suscripta por el Subdirector General de la Subdirección General y Técnica Aduanera.** A fs. 110/111, lucen cédulas de notificación a la actora y a la despachante de aduanas de las resoluciones recaídas. A fs. 112/113 se acredita la interposición del presente recurso ante este Tribunal.

VII.- Que corresponde resolver el planteo de desistimiento del derecho y de la acción y, asimismo, sobre la solicitud de condonación de multa, formulados por la actora, en los términos del citado régimen.

Que con la sanción de la Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", modificada por la Ley 27.562, en el art. 8 del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" se establece que: *"Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*.".

"Se consideran comprendidas en el presente régimen…. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional."

"El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive" (Plazo prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2020 por el art 1° del Decreto 966/2020 BO 01/12/2020).

En su art. 9° dispone que: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento*

administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que en el art. 11 dispone, con alcance general, "*para los sujetos que se acojan al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;…"* aclarando que la exención y/o condonación resulta aplicable respecto de los conceptos mencionados "*…que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".*

Que, a su turno el art. 13 prescribe: "*El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos…, b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos...".*

Que la Resolución General N° 4816/2020 (B.O. 16/9/2020) "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación", en su art. 9°, en lo que aquí interesa, establece que "*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones...El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas."*

Que, en su art. 25 la mencionada norma previó: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo*

interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.”.

VIII.- Que mediante de la Resolución Nro. 214/2018 (AD SALO), dictada con fecha 8 de mayo de 2018, en las actuaciones SIGEA N° 12517-521-2013, se condenó a la actora, al pago de multa ($ 363.620,20.-) por infracción al art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., se le intimó a pagar (U$S 61.714,22.-) en concepto de tributos, y a devolver la suma de (U$S 4.685,70) en concepto de estímulos a la exportación abonados indebidamente por el fisco, sobre la mercadería documentada en el Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 007685 V.

Que la actora mediante su presentación de fs. 68/68/vta. manifiesta su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido por la ley 27.541, ampliada por la ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias, y expresa que desiste del derecho y acción respecto de las obligaciones tributarias discutidas en autos en los términos que prevé al art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Resolución General AFIP 4816/20, adjuntando Formulario de Declaración Jurada 1003/DDJJ y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago que lucen a fs. 70/71vta.

Que ha quedado exteriorizada la voluntad de la actora de poner fin al proceso en relación a los tributos reclamados por el servicio aduanero, mediante la adhesión al régimen de regularización de deudas contemplado en la normativa citada, que entiende la habilita, asimismo, al beneficio de la condonación de la multa impuesta.

Que debe desestimarse la pretensión de la DGA referida a que este Tribunal requiera a la actora información relativa a sus activos financieros y su repatriación, en virtud que la Resolución N° 4816/2020, expresamente establece en el art. 8° que el incumplimiento de lo dispuesto en las normas atinentes al caso, determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización, cuestión que el fisco no ha acreditado en estos autos.

IX.- Que, en definitiva, la actora ha presentado su allanamiento a la pretensión tributaria aduanera, ha formalizado su adhesión al plan de facilidades de pago por la totalidad de la deuda (conforme acredita con la documentación acompañada en autos y ha sido informado por la demandada) y ha presentado su desistimiento al presente recurso.

Que por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración que el fisco nacional ha manifestado en la causa, fs. 92, con respecto al Plan Nro. 0089346, que el mismo fue CANCELADO con fecha 30/10/2020 y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la Ley 27562 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (conf. art. 9° de la Ley 27.541, modificada por la Ley 27.562) y por condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP 4816/2020) en virtud de que la misma viene impuesta legalmente.

Que en efecto, la regularización de la deuda por tributos es la condición de procedencia del beneficio de condonación de la sanción vinculada a dicha deuda, por lo que, cabe concluir que la multa involucrada en autos, por la infracción prevista en el art. 954 del C.A., se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la Ley 27.541 y sus normas reglamentarias.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 214/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-521-2013, por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 ap. 1, inciso a) del Código Aduanero ("CA") y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en el art. 2 de la referida resolución, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución 214/2018 (AD SALO), por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, con relación al Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 007685 V, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 214/2018 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el expediente SIGEA 12517-521-2013, por la que se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954 ap. 1, inciso a) del Código Aduanero ("CA") y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en el art. 2 de la referida resolución, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.541, su ampliatoria 27.562 y normas complementarias, con costas.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución 214/2018 (AD SALO), por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, con relación al Permiso de Embarque Nro. 13 057 EC01 007685 V, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la D.G.A., y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.06 12:53:18 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.06 13:07:39 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.06 13:07:40 -03:00